

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 2 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 6,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Junta central del Censo electoral.

(CONTINUACIÓN)

Art. 26. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como sus suplentes, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva, según se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 28. En toda convocatoria para elecciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales.

Art. 29. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma:

El Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 31. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviere duda sobre el contenido de una

(Se continuará.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

	GRANOS						CALDOS						CARNES			PAJA		
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIS	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO DE CEBADA					
	HECTOLITRO						LITRO						KILOGRAMO			KILOGRAMO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.																		
Alfaro.	16	05	10	81	10	75	1	26	65	1	40	2	04	04	03			
Arnedo.	16	02	10	81	87	62	26	12	12	85	1	30	05	05	04			
Calahorra.	13	90	9	50	62	75	20	78	78	1	50	1	67	05	04			
Cervera del río Alhama.	14	54	10	75	10	05	30	10	10	1	60	1	75	05	05			
Haro.	17	05	10	92	12	74	16	49	49	1	27	1	53	04	05			
Logroño.	13	96	11	93	81	06	18	91	91	1	32	1	55	03	05			
Nájera.	16	66	11	98	99	62	21	62	62	1	41	1	48	05	04			
Santo Domingo.	16	22	9	01	64	47	28	73	73	1	18	1	20	04	02			
Torrecilla de Cameros.	18	02	12	61	1	09	31	24	24	1	31	1	63	06	06			
TOTALES.	142	37	90	90	8	17	5	13	64	10	24	14	11	41	19			
Precio medio general en la provincia.	15	81	11	36	90	34	24	85	33	1	28	1	57	04	03			

	HECTOLITRO		LOCALIDADES
	Pts.	Cénts.	
TRIGO.....	18	02	Torrecilla de Cameros.
	13	90	Calahorra.
CEBADA.....	12	61	Torrecilla de Cameros.
	7	60	Calahorra.

Logroño 5 de Diciembre de 1890.—El Jefe de la sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º, El Gobernador, González Serrano.

GOBIERNO CIVIL.

Don José González Serrano, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Avila y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 1.º del actual, ha sido admitida la renuncia presentada por don Pío Amelivia y Aguillo, apoderado de D. Gregorio Garay y Andicoechea, vecino de Abanto y Cierbana, de la mina de sosa que con el nombre de *Manolo* tenía registrada, sita en término de Alcanadre, paraje que llaman el Sotillo, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que á la expresada mina pudiera corresponder.

Logroño 6 de Diciembre de 1890

El Gobernador,
José González Serrano

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES de LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Abril.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincón de Soto, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Abril último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 20 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	40	00
MATERIAL		
Por 10 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	65	00
TOTAL	105	00

Importa esta nota las figuradas ciento cinco pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Corera á la venta de Rufino.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 50 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas.	87	50

MATERIAL

Por 25 jornales á un volquete,
á razón de 6'50 pesetas. 162 50

TOTAL 250 "

Importa esta nota las figuradas
doscientas cincuenta pesetas.

Nota de los gastos originados en
las obras de estudios de la ca-
rretera de Aldeanueva de Ebro
á Autol (anteproyecto).

PERSONAL Pesetas. Cént.

Por 6 jornales á varios cante-
ros, á razón de 5 pesetas. 30 "

Por 30 id. á varios peones, á
razón de 2'25 id. 67 50

MATERIAL

Por 12 jornales á una caballe-
ría, á razón de 4 pesetas uno. 48 "

Por estacas, según recibo. 3 60

TOTAL 149 10

Importa esta nota las figuradas
ciento cuarenta y nueve pesetas y
diez céntimos.

Nota de los gastos originados en
las obras de conservación del
vivero provincial de Varea.

PERSONAL Pesetas. Cént.

Por 79 jornales á varios peones,
á razón de 2 pesetas. 158 "

MATERIAL

Por 10 jornales á una caballe-
ría, á razón de 3 pesetas. 30 "

TOTAL 188 "

Importa esta nota las figuradas
ciento ochenta y ocho pesetas.

Logroño 9 de Octubre de 1890.
—El Contador de fondos provin-
ciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V. B.°, El Presidente, M. Sal-
vador.

Delegación de Hacienda

Anuncio.

Por disposición de la Dirección
general de la Deuda pública, circu-
lada con fecha 1.º del actual, se
admitirán en la Intervención de
Hacienda de esta provincia, desde
el 15 del presente mes hasta fin de
Febrero inmediato y horas de las
nueve á las doce de la mañana, to-
dos los días no feriados, el cupón
correspondiente al trimestre que
vence en 1.º de Enero próximo de
la Deuda perpetua interior y exte-
rior al 4 por 100, de la amortiza-
ble exterior al 2 por 100, así como
también las inscripciones nomina-
tivas del 4 por 100 de corporacio-
nes civiles, establecimientos de be-
neficencia ó instrucción pública,

cabildos, cofradías, capellanías y
demás que para su pago se hallen
domiciliadas en esta provincia, pero
estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas
rentas deberán presentarse en una
sola factura y las inscripciones en
dos, las cuales se facilitarán gratis
en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre
de que se trata, no se admitirán
otras facturas de cupones é inscrip-
ciones del 4 por 100 que las que
contienen impresa la fecha del veni-
miento, rechazando esta oficina
las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscrip-
ciones expresarán con toda claridad,
en el epígrafe de las carpetas, el
concepto á que pertenece la lámi-
na; los números de las inscrip-
ciones se estamparán de menor á ma-
yor, y no aparecerán englobados
números, capitales é intereses de
varias inscripciones, sino que se
detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el
art. 30, párrafo 10 de la ley del
Timbre del Estado de 31 de Di-
ciembre de 1881, todas las factu-
ras de presentación de cupones é
inscripciones que lleguen ó excedan
de 50 pesetas, deberán tener adhe-
rido un timbre móvil de 10 cénti-
mos de peseta, sin cuyo requisito
no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique
por medio de este periódico oficial,
para que llegue á conocimiento de
los interesados.

Logroño 4 de Diciembre de 1890
—El Delegado de Hacienda., P. S.,
Felipe de Eraña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Extracto que forma el Secretario
que suscribe, de los acuerdos
celebrados por el Excmo. Ayun-
tamiento en el mes de Agosto
último.

(CONCLUSIÓN).

Sesión del día 27.

Presidencia del Excmo. Sr. D. José
Rodríguez Paterna.

Se aprobó el acta anterior:

El Sr. Presidente expuso á la cor-
poración, que hallándose dispuesto
por la nueva ley Electoral que las ur-
nas que sirvan para las elecciones de
Diputados á cortes, provinciales y mu-
nicipales, sean de cristal ó vidrio
transparente, presentaba un modelo
que en su concepto reunía las condi-
ciones que exige la ley, y cuyo coste
de 24 pesetas, resultaba económico,
comparado con los que habían ofrecido
algunas casas de Madrid y Barcelona.

Reconocido el modelo que se halla-
ba sobre la mesa, fué aprobado por el

Ayuntamiento, disponiendo se constru-
ya cinco más, que es el número de
urnas que se necesitan para dicho ser-
vicio, pagándose el gasto que origine
con cargo al cap. 1.º art. 7.º del pre-
supuesto del ejercicio corriente.

Acto continuo, se desestimó una
instancia de D. Ildefonso Sicilia, en
solicitud de que, durante la vendimia,
se le tolere entren en la ciudad los ca-
rros que, con uva, va á traer para sus
lagos.

Leída otra instancia de D. Vicente
Pérez, que solicita la concesión de
los derechos de consumos de los toros
lidiados en los días 21 y 23 del corrien-
te mes, en atención al bajo precio á
que se ha vendido la carne de los mis-
mos, beneficiando con esto al vecinda-
rio en general y en particular á la clase
propietaria, el Ayuntamiento accedió
á los deseos del interesado.

Acto continuo se desestimó una in-
stancia de doña Juana Gómez, pidiendo
autorización para trasladar los restos
mortales de su difunto esposo Víctor
Domínguez, al panteón de su propie-
dad, en el nuevo cementerío, puesto
que sólo ha transcurrido un año desde
el fallecimiento del referido Víctor
Domínguez.

Se aprobó la distribución de fondos
para el mes de Octubre, la cual as-
ciende á la suma de 52027,13 pesetas.

El oficial del negociado de consumos
en virtud del acuerdo capitular del día
20 del mes actual, presenta un informe
y los antecedentes relativos al estado
en que se encuentran los débitos á fa-
vor de la corporación por liquidaciones
de vino y aceite de los cosecheros de
esta ciudad.

Enterado el Ayuntamiento después
de oír las explicaciones del excelen-
tísimo Sr. Alcalde, resolvió que los
deudores á los fondos municipales por
la suma de 10.839,90 pesetas que que-
da por recaudar, se dividan en dos
grupos, comprendiendo en el primero
á los que sus deudas cuentan cuatro
años de fecha, exigiéndoles las canti-
dades á que asciendan por la vía eje-
cutiva de apremio; y en el segundo
grupo á los restantes, dándoles el plazo
de dos meses para la satisfacción de
sus deudas.

Vista una instancia de D. Pablo
Garnica, Vicepresidente de la Comi-
sión provincial de la Excmo. Diputa-
ción, solicitando en representación de
esta la instalación de las aguas pota-
bles iluminadas en el río Iregua, en
los establecimientos de su dependencia
casa de Beneficencia, hospital y cárcel
correccional, por el sistema de conta-
dor, se acordó acceder á los deseos del
Sr. Garnica, englobando en solo uno
para los efectos del cómputo, el consu-
mo de los tres que habrá de establecer
al precio de 20 céntimos por cada mil
litros de la cantidad que consuman,
sujetándose estrictamente en todo lo
demás á lo que prescribe el reglamen-
to aprobado por el Ilmo. Sr. Goberna-
dor civil de la provincia.

Dada lectura de una solicitud de
D. Donato Hernández Oñate, Médico
higienista de esta capital, en la que su-

plica se le conceda una subvención con
que cubrir los gastos de la Memoria
Topográfica médica y estadística demo-
gráfico sanitaria de Logroño, ó adqui-
rir ejemplares en equivalencia de aque-
lla, acompañando á la solicitud 20
ejemplares de la obra como regalo para
cada uno de los Sres. Concejales, se-
ñor Secretario, Inspector de Higiene y
archivo municipal, el Ayuntamiento
acordó dar al autor las más expresi-
vas gracias por su atención y donativo,
disponiendo que pase la instancia á la
comisión de Sanidad para su estudio y
que informe sobre este asunto.

Leídas, fueron aprobadas varias
cuentas relativas á distintos servicios
municipales.

Logroño 24 de Octubre de 1890.
—P. I., Gregorio España, Secretario
accidental.—V. B.°, El Alcalde, José
Rodríguez Paterna.

Sesión ordinaria del día
25 de Octubre de 1890.

Terminados los asuntos ordinarios,
se aprobó el extracto de los acuerdos
celebrados por el Excmo. Ayun-
tamiento constitucional en el mes de Sep-
tiembre último, disponiendo se remita al
Ilmo. Sr. Gobernador civil de la pro-
vincia para su inserción en el BOLETIN
OFICIAL, como determina el art. 109 de
la ley de 2 de Octubre de 1877.—El
Presidente, José Rodríguez Paterna.
—P. A. de S. S.°, Gregorio España,
Secretario accidental.

Año de 1890. Mes de Octubre.

4.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados du-
rante la presente semana en las
obras realizadas en el camino
antiguo al edificio de las herma-
nitas de los pobres, ejecutadas por
administración bajo la dirección
del Sr. Arquitecto municipal se-
gún cuenta aprobada por el ex-
celentísimo Ayuntamiento en se-
sión ordinaria celebrada el día
31 del actual, que se publica en
el BOLETIN OFICIAL en cumpli-
miento de lo que prescribe el
art. 166 de la ley Municipal vi-
gente.

Pesetas Cént.

Por 5 jornales á Rafael Martí-
nez, á 1'75 pesetas. 8 75
Por id. á Víctor Moreno, á id. 8 75
Por id. á Pedro Martínez, á id. 8 75
Por id. á Francisco Sancho, á id. 8 75
Por id. á Cándido González, á id. 8 75
Por id. á Angel Fraile, á id. 8 75
Por id. á Florencio Soto, á id. 8 75
Por 4 id. á Rafael Martínez Be-
nito, á 2 id. 8 "
Por 7 id. á Agapito Bozalongo,
á una id. 7 "
Por id. á Venancio Gómara, á id. 7 "
Por id. á Felipe Marín, á id. 7 "
Por id. á Calixto Villarreal, á
0'75 id. 5 25

TOTAL 25 50

Importa esta nota la cantidad de

noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de machaqueo de guijo para la reparación de caminos de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
Por 26 metros cúbicos de machaqueo de guijo, á 1'75 pesetas.	45	50
TOTAL	45	50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 20 de Octubre de 1890.—El Contador, P. I., Francisco Martínez.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALFARO.

Don Faundo Rodríguez y López, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro:

Certifico: Que al folio 72 vuelto del libro de actas de las sesiones de la municipalidad, se halla la siguiente:

Sesión extraordinaria del 25 de Noviembre de 1890.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta á las siete de la noche, hora fijada en la convocatoria, se aprobó la anterior.

La corporación se ha enterado del Real decreto de 5 del actual y muy especialmente de la segunda disposición transitoria que ordena se proceda á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito del término municipal y después de fijado este número se asigne proporcionalmente y por sorteo á cada uno los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos y quede al propio determinado el en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacantes:

Resultando que, según lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, este término debe constar de dos distritos:

Considerando que cada uno de estos distritos tendrá votación propia para Concejales, de forma que no pueden acumularse á ninguna candidatura los votos de uno á otro:

Considerando que el art. 37 de la ley Municipal ha sido derogado y sustituido por el 23 de la Electoral de 26 de Junio último, que divide el término en tres secciones porque el número de electores pasa de 1000 y no llega á 1500.

Considerando que, siendo dos los distritos y tres las secciones, no pueden

aquellos ser iguales, como dispone el último párrafo del art. 35 de la ley Municipal, reformado por el art. 12 del Real decreto de 5 del corriente, sin que una de las tres secciones (próximamente iguales) tuviera que dividirse, lo cual es un absurdo si cada distrito ha de tener votación propia:

Considerando que, presentándose la cuestión bajo el punto de vista de faltar á la igualdad en la división de distritos que no ofrece inconveniente por cuanto el párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto citado, permite asignar más Concejales de distrito de mayor número de secciones, ó de modificar el censo electoral aprobado para Diputados á Cortes y prevenido por el art. 5.º del repetido Real decreto que ha de regir para la elección de Concejales: el Ayuntamiento se inclina por cumplir la segunda parte como más legal y fácil, y al efecto por unanimidad acuerda:

1.º Dejar anulada la antigua división de distritos de este término municipal por inservible para las elecciones de Concejales.

2.º Dividirlo nuevamente en dos distritos de la manera siguiente:

El primero, que se titulará de la Casa Consistorial, constará de la sección electoral de este nombre y de la del Burgo, y el segundo se denominará de San Juan, con sólo la sección electoral que con el referido título figura en el censo.

3.º Que guardando la proporción que determina el párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto tantas veces citado, y teniendo en cuenta el número de residentes y de secciones de cada uno de los nuevos distritos, se asignan al primero ocho Concejales y cinco al segundo.

Antes de proceder al cumplimiento de la 2.ª disposición transitoria del Real decreto, es preciso poner en claro cuáles sean las vacantes que hay que cubrir y quiénes son los Concejales que han de quedar en la próxima renovación.

Teniendo á la vista el texto del artículo 48 de la ley Municipal, el expediente electoral de 1889 y la sesión que el Ayuntamiento celebró y sorteo que practicó en 25 de Septiembre del mismo año, resulta que en 1.º de Enero de 1890 el Ayuntamiento aparecía formado con los señores siguientes:

COLEGIO DE LA CASA CONSISTORIAL

D. Manuel Galdámes, (elegido en 1887.)

D. Lorenzo Bonel, (id. en 1889.)

D. Joaquín Martínez Yanguas, (idem en id.)

D. Joaquín A. Palacios, (id. en id.)

D. José Luis de la Mata, (id. en id.)

Corresponde cesar á D. Manuel Galdámes.

Uno de los elegidos en 1889 reemplazó á D. Juan José Vicente, que renunció antes de la elección, y que, como procedente de 1887, le correspondía salir en la próxima renovación. De manera que entre los cuatro hay que practicar el oportuno sorteo.

Verificado éste, correspondió reemplazar al Sr. Vicente, á D. Joaquín A. Palacios.

COLEGIO DEL BURGO

D. Domingo Val, (elegido en 1889.)

D. Salustiano Jiménez, (id. en id.)

D. Florentino Galdámes, (id. en id.)

En este colegio hay que hacer dos vacantes, que son las de D. Sandalio Leon y D. Manuel Castillo, que procedían de 1887 y que de no haber renunciado saldrían en la próxima renovación.

De forma que se deben sortear á los tres elegidos en 1889, para saber cuáles dos han de salir y cuál ha de quedar.

Practicado el sorteo, resultó que don Salustiano Jiménez reemplaza á don Sandalio Leon y que D. Florentino Galdámes reemplaza á D. Manuel Castillo, y, por lo tanto, deben salir en la próxima elección.

COLEGIO DE SAN JUAN

D. Protasio Rueda, (del bienio de 1887.)

D. Eugenio Hernández, (del idem de id.)

D. Domingo Pereda, (del idem de 1889.)

D. Juan Sierra, (del id. de id.)

D. Darío Ladrón, (del id. de id.)

Saldrán los dos primeros y uno de los tres últimos reemplaza á D. Antero Ortega que falleció, pero que á su vez reemplazaba á D. Victoriano Armas que fué elegido en el año de 1887. Verificado el correspondiente sorteo entre los tres últimos correspondió la suerte de cesar á D. Juan Sierra.

En resumen, hay siete vacantes en ambos distritos, de las cuales en justa proporción se asignan cinco al primero y dos al segundo.

Practicados los correspondientes sorteos, resultó que las cinco vacantes del primer distrito las dejarán

D. Protasio Rueda

» Juan Sierra

» Joaquín A. Palacios

» Manuel Galdámes

» Salustiano Jiménez

Y las dos del segundo quedarán por salida de los Sres. D. Eugenio Hernández y D. Florentino Galdámes.

Los que deben continuar en el Ayuntamiento son seis; de éstos y para completar el cupo del primer distrito, le corresponden tres y otros tres del segundo y sorteados en forma, resulta que al primer distrito corresponden

D. Lorenzo Bonel

» Joaquín Martínez Yanguas

» José Luis de la Mata

Y al segundo

D. Domingo Val

» D. Domingo Pereda

» Darío Ladrón

Alterada por este acuerdo la antigua división del término municipal en distritos, debe cumplirse lo dispuesto en el art. 39 de la ley Municipal; y con el fin de formar el oportuno expediente, se acuerda dar conocimiento al público por edictos y por inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone la regla 1.ª del artículo 38 de dicha ley, para que los ve

cinos y domiciliados de esta ciudad puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente, según previene la regla 2.ª de dicho artículo.

Y no habiendo más asuntos en la papeleta de convocatoria, el Sr. Alcalde Presidente levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.

Es copia de su original al que me remito caso necesario.

Y para que conste, expido la presente certificación visada por el señor Alcalde, en Alfaro á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Faundo Rodríguez López.—V.º B.º, El Alcalde, Domingo Val.

Sección Judicial.

Don Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente edicto, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. León Ibáñez y Pascual, Teniente Coronel, Comandante retirado de la Guardia civil, ocurrido en esta ciudad el dieciséis de Julio de este año, siendo aquel natural de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño; y se llama á los que se crean con derechos á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos, en los autos incoados sobre su abintestado, en el término de treinta días, siguientes á la inserción de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de dicho Logroño; en la inteligencia que dicho abintestado ha sido promovido por su viuda D.ª Tomasa Conejo y Bonllosa, alegando sus derechos á la repetida herencia como cónyuge superviviente por no haber dejado ascendientes, descendientes hermanos ni sobrinos.

Algeciras veinticinco de Noviembre de 1890.—Cristino Piñeyro.—Ante mí, Manuel Pérez.

Anuncios particulares.

El Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, impreso y que forma un folleto en 4.º de 28 páginas, se vende en la Secretaría de la Diputación al precio de una peseta ejemplar.

En dicha Secretaría se venden también listas definitivas de electores de todas las Secciones de la provincia, á razón de cincuenta céntimos de peseta cada pliego.